



PARLAMENTO EUROPEO

2009 - 2014

Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria

2013/0307(COD)

13.1.2014

ENMIENDAS 251 - 329

**Proyecto de informe
Pavel Poc
(PE524.576v01-00)**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras

Propuesta de Reglamento
(COM(2013)0620 – C7-0264/2013 – 2013/0307(COD))

AM\1014946ES.doc

PE526.283v01-00

ES

Unida en la diversidad

ES

Enmienda 251
Mark Demesmaeker

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 11 bis

*Coordinación y cooperación entre los
Estados miembros*

- 1. En aplicación de sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento, en lo relativo a las especies exóticas invasoras contempladas en el artículo 4, los Estados miembros harán todo lo posible por garantizar una estrecha coordinación con todos los Estados miembros afectados.*
- 2. Siempre que sea posible, los Estados miembros afectados harán todo lo posible por cooperar, también con terceros países, si procede, a efectos de vigilancia, detección temprana, erradicación o gestión de las especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros, y aplicarán otros tipos de medidas a fin de prevenir, minimizar y mitigar los efectos adversos de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros en la biodiversidad y en los servicios ecosistémicos.*

Or. en

Justificación

Las excepciones a la lista de especies preocupantes para la Unión podrían provocar fragmentación y socavar la eficacia del presente Reglamento. Por tanto, la lista no debe ampliarse con las especies preocupantes para los Estados miembros. La gestión de las especies preocupantes para los Estados miembros se puede lograr mejor mediante la coordinación y la cooperación entre los Estados miembros afectados.

Enmienda 252
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros pondrán en marcha un sistema de vigilancia oficial que recopile y registre datos sobre la aparición en el medio ambiente de especies exóticas invasoras mediante estudio, supervisión u otros procedimientos que prevengan la propagación de especies exóticas invasoras en la Unión.

Enmienda

1. A más tardar, para [3 años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros pondrán en marcha un sistema de vigilancia oficial que recopile y registre datos sobre la aparición en el medio ambiente de especies exóticas invasoras mediante estudio, supervisión u otros procedimientos que prevengan la propagación de especies exóticas invasoras en la Unión.

Or. pl

Enmienda 253
Sandrine Bélier

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros pondrán en marcha un sistema de vigilancia oficial que recopile y registre datos sobre la aparición en el medio ambiente de especies exóticas invasoras mediante estudio, supervisión u otros procedimientos que prevengan la propagación *de especies exóticas invasoras en la Unión*.

Enmienda

1. A más tardar, para [18 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros pondrán en marcha un sistema de vigilancia oficial que recopile y registre datos sobre la aparición en el medio ambiente de especies exóticas invasoras mediante estudio, supervisión u otros procedimientos que *confirmen la ausencia de especies exóticas invasoras en la Unión, detecten el primer momento de su llegada o* prevengan la propagación.

Or. en

Justificación

La redacción propuesta capta mejor los objetivos del sistema de vigilancia. Es importante registrar la ausencia de una determinada especie, como parte de la vigilancia, ya que ello puede contribuir a calcular las probabilidades de que dicha especie se encuentre, de hecho, presente, pero no se haya detectado.

Enmienda 254 **Renate Sommer**

Propuesta de Reglamento **Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros introducirán una obligación de comunicación para la posesión de animales de compañía con fines no comerciales que formen parte de las especies indicadas en la lista con arreglo al artículo 4, apartado 1.

Or. de

Enmienda 255 **Jolanta Emilia Hibner**

Propuesta de Reglamento **Artículo 13 – apartado 1**

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A más tardar, para [**12** meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros contarán con estructuras plenamente en funcionamiento para realizar controles oficiales en ***animales y plantas, incluidas sus semillas, huevos o propágulos, traídos*** a la Unión, necesarios para evitar la introducción intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

1. A más tardar, para [**24** meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros contarán con estructuras plenamente en funcionamiento para realizar controles oficiales en ***especies exóticas invasoras, traídas*** a la Unión, necesarios para evitar la introducción intencionada de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Enmienda 256
Mark Demesmaeker

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, para [12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros contarán con estructuras plenamente en funcionamiento para realizar controles oficiales en animales y plantas, incluidas sus semillas, huevos o propágulos, traídos a la Unión, necesarios para evitar la introducción *intencionada* de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Enmienda

1. A más tardar, para [12 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión], los Estados miembros contarán con estructuras plenamente en funcionamiento para realizar controles oficiales en animales y plantas, incluidas sus semillas, huevos o propágulos, traídos a la Unión, necesarios para evitar la introducción de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión.

Or. en

Justificación

Los controles oficiales pueden encontrar introducciones intencionadas o no intencionadas de especies exóticas invasoras. No existen motivos para excluir aquí la introducción no intencionada.

Enmienda 257
Mark Demesmaeker, Catherine Bearder

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. Las autoridades encargadas del control fronterizo mantendrán un registro de las especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros sobre las que hayan recibido información

en el sentido del artículo 10, apartado 2, y que se hayan hallado en el curso de sus controles.

Or. en

Justificación

Es importante que la información relativa a la detección de especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros no se extravíe.

Enmienda 258
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros elaborarán directrices y programas de formación para facilitar la identificación y detección de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión mediante la cooperación entre todas las autoridades implicadas en las verificaciones mencionadas en el apartado 2. ***Los programas de formación para las autoridades aduaneras incluirán información sobre cómo cumplimentar el documento administrativo único en el que se realiza la declaración aduanera.***

Enmienda

7. Los Estados miembros elaborarán, ***conforme a prácticas recomendadas,*** directrices y programas de formación para facilitar la identificación y detección de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión mediante la cooperación entre todas las autoridades implicadas en las verificaciones mencionadas en el apartado 2.

Or. en

Enmienda 259
Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. ***Los*** Estados miembros elaborarán

Enmienda

7. ***La Comisión, junto con los*** Estados

directrices y programas de formación para facilitar la identificación y detección de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión mediante la cooperación entre todas las autoridades implicadas en las verificaciones mencionadas en el apartado 2. Los programas de formación para las autoridades aduaneras incluirán información sobre cómo cumplimentar el documento administrativo único en el que se realiza la declaración aduanera.

miembros, elaborarán directrices y programas de formación para facilitar la identificación y detección de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión mediante la cooperación entre todas las autoridades implicadas en las verificaciones mencionadas en el apartado 2. Los programas de formación para las autoridades aduaneras incluirán información sobre cómo cumplimentar el documento administrativo único en el que se realiza la declaración aduanera.

Or. It

Enmienda 260
Mark Demesmaeker

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 7

Texto de la Comisión

7. Los Estados miembros elaborarán directrices y programas de formación para facilitar la identificación y detección de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión mediante la cooperación entre todas las autoridades implicadas en las verificaciones mencionadas en el apartado 2. Los programas de formación para las autoridades aduaneras incluirán información sobre cómo cumplimentar el documento administrativo único en el que se realiza la declaración aduanera.

Enmienda

7. Los Estados miembros elaborarán directrices y programas de formación para facilitar la identificación y detección de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión **y, en la medida de lo posible, de las especies preocupantes para los Estados miembros**, mediante la cooperación entre todas las autoridades implicadas en las verificaciones mencionadas en el apartado 2. Los programas de formación para las autoridades aduaneras incluirán información sobre cómo cumplimentar el documento administrativo único en el que se realiza la declaración aduanera.

Or. en

Justificación

Es importante incluir información, en la medida de lo posible, sobre las especies exóticas invasoras preocupantes para los Estados miembros, ya que se trata de las especies con más

probabilidades de convertirse en especies preocupantes para la Unión en el futuro, y que ya han demostrado su impacto como especies exóticas invasoras.

Enmienda 261

Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Tras la detección temprana **y** en un plazo de **tres** meses tras la transmisión de la notificación de detección temprana mencionada en el artículo 14, los Estados miembros aplicarán medidas de erradicación y las notificarán a la Comisión, **además de informar a los** demás Estados miembros.

Enmienda

1. Tras la detección temprana, **inmediatamente, a más tardar** en un plazo de **cinco** meses tras la transmisión de la notificación de detección temprana mencionada en el artículo 14, los Estados miembros aplicarán medidas de erradicación y las notificarán a la Comisión. **Los** demás Estados miembros **serán informados por la Comisión.**

Or. pl

Enmienda 262

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Tras la detección temprana y en un plazo de **tres** meses tras la transmisión de la notificación de detección temprana mencionada en el artículo 14, los Estados miembros aplicarán medidas de erradicación y las notificarán a la Comisión, además de informar a los demás Estados miembros.

Enmienda

1. Tras la detección temprana y en un plazo de **cinco** meses tras la transmisión de la notificación de detección temprana mencionada en el artículo 14, los Estados miembros aplicarán medidas de erradicación y las notificarán a la Comisión, además de informar a los demás Estados miembros.

Or. es

Justificación

Se considera necesario ampliar el plazo de 3 a 5 meses.

Enmienda 263

Oreste Rossi

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Al aplicar las medidas de erradicación para las especies exóticas invasoras que cumplan los criterios contemplados en el artículo 4, apartado 2, letra b bis), los Estados miembros garantizarán las medidas de indemnización a los operadores profesionales por el valor de plantas, productos vegetales y otros objetos, sujetos a la destrucción, si procede, de conformidad con el artículo 19, apartado 1, del Reglamento (UE) [Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal].

Or. en

Justificación

A fin de garantizar que se aplican de forma eficaz medidas de erradicación rápida para las especies exóticas invasoras que pongan en peligro plantas destinadas a fines agrícolas, debería incluirse la posibilidad de indemnizar a los operadores profesionales por el valor de los productos vegetales y otros objetos sujetos a la destrucción. Asimismo, la presente enmienda permite abordar, en su caso, la financiación de la aplicación de medidas de erradicación temprana, de conformidad con la propuesta de la Comisión (COM(2013)327) por la que se establecen disposiciones para la gestión de los gastos relativos a la cadena alimentaria, la salud animal y el bienestar de los animales, y relativos a la fitosanidad y a los materiales de reproducción vegetal.

Enmienda 264

Véronique Mathieu Houillon

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, y **garantizando** que a los animales seleccionados no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.

Enmienda

2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, y **esforzándose por garantizar** que a los animales seleccionados no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.

Or. fr

Justificación

Los Tratados prevén que la Unión tenga plenamente en cuenta el bienestar animal en la aplicación de determinadas políticas enumeradas en el artículo 13 del TFUE. No obstante, el artículo 13, la única disposición del Tratado sobre el bienestar animal, no menciona la política en materia de medio ambiente. Así, la Unión Europea no tiene competencia para actuar en el marco del bienestar animal al formular o aplicar la política medioambiental, que es responsabilidad exclusiva de los Estados miembros.

Enmienda 265

Julie Girling, Chris Davies

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie

Enmienda

2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie

exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, y garantizando que a los animales seleccionados no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.

exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, y garantizando que a los animales seleccionados **y no seleccionados** no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.

Or. en

Justificación

Enmienda destinada a garantizar que también se presta la debida atención a los animales no seleccionados.

Enmienda 266

Mark Demesmaeker, Pavel Poc, Catherine Bearder, Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento

Artículo 15 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, y garantizando que a los animales seleccionados no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.

Enmienda

2. Al aplicar las medidas de erradicación, los Estados miembros se asegurarán de que los métodos empleados sean eficaces para lograr la eliminación completa y permanente de la población de la especie exótica invasora en cuestión, teniendo debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente, y garantizando que a los animales seleccionados **y no seleccionados** no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.

Or. en

Justificación

Se debe evitar, asimismo, el impacto sobre los animales no seleccionados.

Enmienda 267

Julie Girling, Chris Davies, Pavel Poc

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – parte introductoria

Texto de la Comisión

2. Las solicitudes de excepción deberán basarse en pruebas científicas fiables y presentarse únicamente si se **cumplen** las siguientes condiciones:

Enmienda

2. Las solicitudes de excepción deberán basarse en pruebas científicas fiables y presentarse únicamente si se **cumple, como mínimo, una de** las siguientes condiciones:

Or. en

Justificación

Las justificaciones recogidas para las excepciones a la necesidad de llevar a cabo una erradicación rápida son independientes y no acumulativas. Se podrá conceder la excepción si se cumplen una o varias de dichas condiciones, sin necesidad de que sean todas.

Enmienda 268
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) los métodos de erradicación no están disponibles o lo están, pero tienen gravísimos efectos negativos en la salud humana **o** el medio ambiente.

Enmienda

c) los métodos de erradicación no están disponibles o lo están, pero tienen gravísimos efectos negativos en la salud humana, el medio ambiente **u otras especies**.

Or. en

Enmienda 269
Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc, Chris Davies

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) una especie exótica invasora preocupante no tiene repercusiones

transfronterizas negativas significativas.

Or. en

Justificación

Si un Estado miembro solicita una excepción para un determinado tipo de especie, deberán excluirse los efectos negativos de dicha excepción para los Estados miembros (vecinos).

Enmienda 270

Carl Schlyter

Propuesta de Reglamento

Artículo 16 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

c bis) los métodos de erradicación acometidos hasta el momento se consideran crueles o ineficaces, y el uso de dichos métodos provocaría dolor, angustia o sufrimiento a los animales seleccionados o no seleccionados.

Or. en

Justificación

Las excepciones a los métodos de erradicación deben tomarse en consideración en caso de que los métodos acometidos hasta el momento hayan demostrado ser crueles, ineficaces o ambas cosas, por lo que debe ponerse fin a los métodos de erradicación y conceder una excepción para toda acción ulterior.

Enmienda 271

Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. A más tardar, antes de que transcurran
12 meses después de que una especie

1. A más tardar, antes de que transcurran
24 meses después de que una especie

PE526.283v01-00

14/53

AM1014946ES.doc

exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión se basarán en un análisis de costes y beneficios y también incluirán las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión se basarán en un análisis de costes y beneficios y también incluirán las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

Or. pl

Enmienda 272

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, antes de que transcurran **12** meses después de que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión se basarán en un análisis de costes y beneficios y también incluirán las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

Enmienda

1. A más tardar, antes de que transcurran **24** meses después de que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión se basarán en un análisis de costes y beneficios y también incluirán las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

Or. es

Justificación

Se considera necesario ampliar a 24 meses el plazo para poner en marcha las medidas de gestión.

Enmienda 273

Mark Demesmaeker, Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, antes de que transcurran 12 meses después de que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión *se basarán en* un análisis de costes y beneficios y *también incluirán* las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

Enmienda

1. A más tardar, antes de que transcurran 12 meses después de que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión *incluirán* un análisis de costes y beneficios y las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

Or. en

Justificación

El término «incluirán» ofrece más flexibilidad para que los Estados miembros definan las medidas de gestión adecuadas.

Enmienda 274

Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A más tardar, antes de que transcurran 12 meses después de que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión se basarán en un análisis de costes y beneficios y también incluirán las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

Enmienda

1. A más tardar, antes de que transcurran 12 meses después de que una especie exótica invasora haya sido incluida en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, los Estados miembros pondrán en marcha medidas de gestión para aquellas especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión que los Estados miembros hayan descubierto que están ampliamente propagadas por su territorio, de modo que sus efectos sobre la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía se minimicen. Dichas medidas de gestión se basarán en un análisis de costes y beneficios, ***teniendo en cuenta el impacto medioambiental y sobre las especies no seleccionadas***, y también incluirán las medidas de reparación contempladas en el artículo 18.

Or. en

Justificación

Ni resulta adecuado ni basta con tomar decisiones atendiendo únicamente a aspectos económicos (piénsese, por ejemplo, en el caso del perezil gigante). El análisis de costes y beneficios también debe tomar en consideración el impacto sobre las especies no seleccionadas.

Enmienda 275

Mark Demesmaeker, Pavel Poc, Catherine Bearder

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las medidas de gestión comprenderán acciones físicas, químicas o biológicas destinadas a la erradicación, control poblacional o contención de una población

Enmienda

2. Las medidas de gestión comprenderán acciones físicas, químicas o biológicas, ***letales y no letales***, destinadas a la erradicación, control poblacional o

de una especie exótica invasora. **Cuando proceda**, las medidas de gestión incluirán acciones aplicadas al ecosistema de recepción destinadas a aumentar su resistencia frente a invasiones presentes y futuras.

contención de una población de una especie exótica invasora. **Si es necesario**, las medidas de gestión incluirán acciones aplicadas al ecosistema de recepción destinadas a aumentar su resistencia frente a invasiones presentes y futuras.

Or. en

Justificación

Los métodos no letales, como la captura, neutralización y liberación, o la gestión de los hábitats, pueden ser también métodos eficaces. Esto es importante a la hora de ganar el apoyo de los ciudadanos para actuar contra especies exóticas invasoras. Las medidas deberán adoptarse cuando sea necesario.

Enmienda 276 **Andrea Zanoni**

Propuesta de Reglamento **Artículo 17 – apartado 2**

Texto de la Comisión

2. Las medidas de gestión comprenderán acciones físicas, químicas o biológicas destinadas a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora. Cuando proceda, las medidas de gestión incluirán acciones aplicadas al ecosistema de recepción destinadas a aumentar su resistencia frente a invasiones presentes y futuras.

Enmienda

2. Las medidas de gestión comprenderán acciones físicas, químicas o biológicas destinadas a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora. ***En el caso de las especies animales, las medidas que se adopten deberán recurrir exclusivamente a métodos incruentos.*** Cuando proceda, las medidas de gestión incluirán acciones aplicadas al ecosistema de recepción destinadas a aumentar su resistencia frente a invasiones presentes y futuras.

Or. it

Enmienda 277 **Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines**

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las medidas de gestión comprenderán acciones físicas, químicas o biológicas destinadas a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora. Cuando proceda, las medidas de gestión incluirán acciones aplicadas al ecosistema de recepción destinadas a aumentar su resistencia frente a invasiones presentes y futuras.

Enmienda

2. Las medidas de gestión comprenderán acciones físicas, químicas o biológicas destinadas a la erradicación, control poblacional o contención de una población de una especie exótica invasora. Cuando proceda, las medidas de gestión incluirán acciones aplicadas al ecosistema de recepción destinadas a aumentar su resistencia frente a invasiones presentes y futuras. ***Los Estados miembros tomarán medidas de reparación proporcionadas para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión.***

Or. es

Justificación

Se solicita incluir aquí una mención a las medidas de reparación que deben estar directamente ligadas a las medidas de gestión, contemplando siempre este punto.

Enmienda 278
Mark Demesmaeker, Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al aplicar las medidas de gestión, los Estados miembros velarán por que los métodos empleados tengan debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente y que, ***cuando se seleccionen animales***, no se ***les*** cause dolor, angustia ni sufrimiento si ello puede evitarse.

Enmienda

3. Al aplicar las medidas de gestión, los Estados miembros velarán por que los métodos empleados tengan debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente y que no se cause dolor, angustia ni sufrimiento ***a los animales seleccionados y no seleccionados***, si ello puede evitarse. ***En lo que respecta a las***

medidas de gestión, los Estados miembros garantizarán:

a) que la necesidad de actuar está justificada;

b) que las ventajas de la gestión son alcanzables;

c) que los métodos no son crueles;

d) que los métodos son eficaces;

e) que se han evaluado las consecuencias de la gestión;

f) que las ventajas de la gestión son continuadas y sostenibles. es

Or. en

Justificación

Es importante que las medidas de gestión queden bien reflejadas. La toma en consideración del bienestar animal es crucial para ganar el apoyo de los ciudadanos para las acciones contra las especies exóticas invasoras.

Enmienda 279

Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al aplicar las medidas de gestión, los Estados miembros velarán por que los métodos empleados tengan debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente y que, **cuando se seleccionen** animales, no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si ello puede evitarse.

Enmienda

3. Al aplicar las medidas de gestión, los Estados miembros velarán por que los métodos empleados tengan debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente y que **a los** animales, **tanto seleccionados como no seleccionados**, no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si ello puede evitarse.

Or. en

Enmienda 280
Véronique Mathieu Houillon

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Al aplicar las medidas de gestión, los Estados miembros **velarán** por que los métodos empleados tengan debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente y que, cuando se seleccionen animales, no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si ello puede evitarse.

Enmienda

3. Al aplicar las medidas de gestión, los Estados miembros **se esforzarán** por que los métodos empleados tengan debidamente en cuenta la salud humana y el medio ambiente y que, cuando se seleccionen animales, no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si ello puede evitarse.

Or. fr

Justificación

Los Tratados prevén que la Unión tenga plenamente en cuenta el bienestar animal en la aplicación de determinadas políticas enumeradas en el artículo 13 del TFUE. No obstante, el artículo 13, la única disposición del Tratado sobre el bienestar animal, no menciona la política en materia de medio ambiente. Así, la Unión Europea no tiene competencia para actuar en el marco del bienestar animal al formular o aplicar la política medioambiental, que es responsabilidad exclusiva de los Estados miembros.

Enmienda 281
Mark Demesmaeker, Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. El sistema de vigilancia dispuesto en el artículo 12 se diseñará y utilizará para supervisar lo eficaces que resultan la erradicación, el control poblacional o las medidas de contención para minimizar los efectos en la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía.

Enmienda

4. El sistema de vigilancia dispuesto en el artículo 12 se diseñará y utilizará para supervisar lo eficaces que resultan la erradicación, el control poblacional o las medidas de contención para minimizar los efectos en la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, la salud humana y la economía. **La supervisión también debería evaluar el impacto sobre las especies no**

seleccionadas y el impacto sobre el bienestar de las especies seleccionadas.

Or. en

Justificación

La supervisión puede contribuir a un ajuste adicional de las medidas de gestión.

Enmienda 282

Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

4 bis. Si la supervisión constata que la erradicación, el control poblacional o las medidas de contención son ineficaces a la hora de minimizar el impacto, debe llevarse a cabo un análisis a fin de determinar si se modifican o cancelan las medidas.

Or. en

Justificación

Si se establece que una medida es ineficaz, debe llevarse a cabo una evaluación a fin de decidir si se modifica o cancela dicha medida, con el fin de evitar el uso innecesario de recursos y los impactos de menor importancia.

Enmienda 283

Mark Demesmaeker, Catherine Bearder, Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento

Artículo 17 – apartado 5

Texto de la Comisión

Enmienda

5. En el caso de que exista un riesgo significativo de que una especie exótica

5. En el caso de que exista un riesgo significativo de que una especie exótica

invasora preocupante para la Unión se propague a un Estado miembro vecino, el Estado miembro donde la especie esté ampliamente propagada notificará inmediatamente a los Estados miembros vecinos y a la Comisión. Cuando proceda, los Estados miembros en cuestión establecerán medidas de gestión conjuntamente acordadas. En los casos donde terceros países puedan también verse afectados por la propagación, el Estado miembro afectado **considerará la necesidad de informar** a los terceros países en cuestión.

invasora preocupante para la Unión se propague a un Estado miembro vecino, el Estado miembro donde la especie esté ampliamente propagada notificará inmediatamente a los Estados miembros vecinos y a la Comisión. Cuando proceda, los Estados miembros en cuestión establecerán medidas de gestión conjuntamente acordadas. En los casos donde terceros países puedan también verse afectados por la propagación, el Estado miembro afectado **informará** a los terceros países en cuestión.

Or. en

Justificación

La información a los terceros países afectados redundante igualmente en el interés de los Estados miembros de la UE y es acorde al objetivo de la normativa, esto es, prevenir la propagación de especies exóticas invasoras.

Enmienda 284

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 18

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18

suprimido

Reparación de ecosistemas dañados

1. Los Estados miembros tomarán medidas de reparación proporcionadas para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión.

2. En las medidas reparadoras contempladas en el apartado 1 se incluirán al menos los elementos siguientes:

a) medidas para aumentar la capacidad de un ecosistema expuesto a perturbaciones, a resistir, amortiguar, adaptarse y recuperarse de los efectos perturbadores;

b) medidas que garanticen la prevención de otra invasión tras una campaña de erradicación.

Or. es

Justificación

Este artículo es poco concreto y está redactado como si se tratase de una directiva en vez de un reglamento, su no aplicación directa lleva a la conclusión de la necesidad de eliminarlo. Para no perder el enfoque se ha incluido una referencia a las medidas de reparación en el artículo 17.

Enmienda 285 Romana Jordan

Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros **tomarán** medidas de reparación **proporcionadas** para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión.

Enmienda

1. **1.** Los Estados miembros **garantizarán que se toman** medidas de reparación **adecuadas** para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión.

Donde se pueda determinar la responsabilidad de una persona, física o jurídica, de carácter privado o público, que de forma intencionada o por negligencia haya provocado la introducción y propagación de una especie exótica invasora preocupante para la Unión, el Estado miembro garantizará que dicha persona contribuya a reparar el ecosistema dañado.

Enmienda 286
Gerben-Jan Gerbrandy, Chris Davies

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros tomarán medidas de reparación **proporcionadas** para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión.

Enmienda

1. Los Estados miembros tomarán medidas de reparación **adecuadas** para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión.

Justificación

El uso del adjetivo «proporcionadas» en relación con las medidas de reparación establece una limitación basada en términos económicos, pero no especifica en proporción a qué exactamente (coste de la eliminación, valor del ecosistema, etc.). En este contexto, el uso de «adecuadas» es una expresión mejor. Es preciso que el objetivo de la reparación sea el de aumentar la resistencia de los ecosistemas como garantía de su conservación a largo plazo. Esto no debe quedar limitado desde un principio.

Enmienda 287
Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros tomarán medidas de reparación proporcionadas para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión.

Enmienda

1. Los Estados miembros tomarán medidas de reparación proporcionadas para ayudar a la recuperación de un ecosistema que se haya visto degradado, dañado o destruido como consecuencia de una especie exótica invasora preocupante para la Unión, **a menos que un análisis de costes y beneficios demuestre, sobre la base de los**

datos disponibles y con certeza razonable, que los costes de la reparación serían excepcionalmente elevados y desproporcionados con respecto a los beneficios. En dichos casos, allí donde se pueda establecer la responsabilidad, los costes de reparación correrán a cargo de los responsables del daño, degradación o destrucción del ecosistema.

Or. en

Justificación

La reparación suele ser más cara que la erradicación. Si no se admiten excepciones a la obligación de tomar dichas medidas tras la erradicación, los Estados miembros estarán menos dispuestos a erradicar las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión debido a los costes conexos.

Enmienda 288

Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc, Chris Davies

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) medidas para aumentar la capacidad de un ecosistema expuesto a perturbaciones, a resistir, amortiguar, adaptarse y recuperarse de los efectos perturbadores;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Justificación

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 289

Julie Girling

Propuesta de Reglamento

Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Si procede, y si es posible, los Estados miembros podrán tener en cuenta el principio de recuperación de los costes de las medidas de reparación, incluidos los costes medioambientales y de recursos, de conformidad con el principio de quien contamina paga.

Or. en

Justificación

Si es posible identificar un organismo responsable, los Estados miembros deben buscar apoyo financiero para los ejercicios de reparación a cargo de dicho organismo, conforme al principio de quien contamina paga.

Enmienda 290

Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc, Chris Davies

Propuesta de Reglamento Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18 bis

Responsabilidad

1. Según el principio de «quien contamina paga», con vistas a prevenir y reparar el daño en los ecosistemas provocado por las especies exóticas invasoras, los Estados miembros adoptarán medidas para garantizar que el operador (una persona física o jurídica, de carácter privado o público), respecto del cual se haya establecido la responsabilidad de la introducción o propagación, intencionada o negligente, de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, sea considerado responsable y contribuya a pagar el coste de la reparación.

2. La responsabilidad de la reparación del

operador respecto del cual se haya establecido la responsabilidad de la introducción o propagación, intencionada o negligente, de especies exóticas invasoras, continuará hasta que se haya eliminado dicha especie efectivamente y se haya reparado el ecosistema.

Or. en

Justificación

Es preciso consagrar en la legislación el principio de quien contamina paga. Todos aquellos que, de forma intencionada o negligente, permitan que especies problemáticas conocidas (especies preocupantes para la Unión incluidas en la lista) se establezcan en el territorio o lo invadan, deberían contribuir a las acciones necesarias para solucionar el problema. La acción coercitiva y la reparación asociada de los costes deberían constituir un sólido componente del Reglamento sobre especies exóticas invasoras, y ser proporcionadas al daño causado.

Enmienda 291
Erik Bánki

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 18 bis

Financiación

Los Estados miembros tendrán derecho a acogerse a las ayudas de la Unión Europea que requieran para cubrir los costes de aplicación derivados del Reglamento, proporcionadas a dichos costes, que la Comisión facilitará con cargo a los fondos disponibles de la Unión y, si fuera necesario, mediante la flexibilización de los acuerdos de contratación y el acceso a nuevos fondos. En ausencia de financiación equivalente de la Unión, los Estados miembros no estarán obligados a cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

Justificación

Las dotaciones previstas para la protección del medio ambiente y la naturaleza en el próximo periodo de programación financiera ya están desbordadas, y será muy difícil poder recurrir a ellas para cubrir una tarea de esta envergadura. Aparte de la gran cantidad de financiación necesaria, su aprovechamiento también es limitado, dado que solo se utilizará parcialmente para financiar los costes sustanciales derivados de la aplicación del Reglamento. Algunas actividades requerirán el uso de financiación que esté disponible con poca anticipación, lo que no pueden ofrecer ninguno de los recursos existentes.

Enmienda 292**Gaston Franco****Propuesta de Reglamento****Artículo 18 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda**Artículo 18 bis*

Medidas nacionales aplicables a las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión

Los Estados miembros podrán mantener normas nacionales más vinculantes para prevenir la introducción, el establecimiento y la propagación de especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, siempre que no sean contrarias al Derecho comunitario ni a los acuerdos internacionales existentes.

Or. fr

Enmienda 293**Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines****Propuesta de Reglamento****Artículo 19 – apartado 1 – parte introductoria**

Texto de la Comisión

1. A más tardar, **para [3 años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento – fecha pendiente de inclusión]**, y cada **cuatro** años a partir de entonces, los Estados miembros darán traslado a la Comisión de la información actualizada sobre lo siguiente:

Enmienda

1. A más tardar, **el 1 de junio de 2019** y cada **seis** años a partir de entonces, los Estados miembros darán traslado a la Comisión de la información actualizada sobre lo siguiente:

Or. es

Justificación

Los informes se deben adaptar a los informes de las directivas habitat y aves por ello se propone 2019 para el primer informe y posteriormente cada seis años.

Enmienda 294

Chris Davies

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión

b) la distribución de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión presentes en su territorio;

Enmienda

b) la distribución de las especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión presentes en su territorio **y en sus aguas marinas, incluida la información relativa a las pautas migratorias o reproductivas;**

Or. en

Justificación

Esta información contribuirá a informar a los otros Estados miembros del riesgo potencial planteado por determinadas especies exóticas invasoras marinas.

Enmienda 295

Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) el coste de la aplicación del Reglamento.

Or. It

Enmienda 296
Erik Bánki

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. En un plazo de cinco años a partir de [fecha de adopción], la Comisión evaluará la eficacia del Reglamento actual, incluyendo la lista contemplada en el artículo 4, apartado 1, los planes de acción citados en el artículo 11, apartado 3, el sistema de vigilancia, los controles fronterizos, la obligación de erradicación y las obligaciones de gestión, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que podrá ir acompañado de propuestas para su modificación que incluyan cambios en la lista del artículo 4, apartado 1.

3. En un plazo de cinco años a partir de [fecha de adopción], la Comisión evaluará la eficacia del Reglamento actual, incluyendo la lista contemplada en el artículo 4, apartado 1, los planes de acción citados en el artículo 11, apartado 3, el sistema de vigilancia, los controles fronterizos, la obligación de erradicación y las obligaciones de gestión, ***así como la idoneidad de la financiación de la aplicación***, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que podrá ir acompañado de propuestas para su modificación que incluyan cambios en la lista del artículo 4, apartado 1, ***y que, según un estudio de la situación financiera, realice una propuesta relativa a la ayuda financiera de la Unión Europea en el próximo periodo de financiación.***

Or. hu

Justificación

No existe ninguna fuente de financiación, diseñada especialmente para tal fin, disponible para ayudar a la aplicación de las disposiciones del Reglamento, aunque, según los cálculos

publicados hasta la fecha, el coste de la lucha contra las especies exóticas invasoras a escala de la UE es de 12 000 millones de euros al año. Por tanto, es sumamente importante que la evaluación de cada cinco años cubra también los aspectos financieros, y que el informe presentado al Parlamento y al Consejo incluya una propuesta sobre el desarrollo de la financiación, que así se podrá aplicar mejor a la hora de preparar y negociar el próximo ciclo de financiación.

Enmienda 297

Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė

Propuesta de Reglamento

Artículo 19 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. En un plazo de cinco años a partir de [fecha de adopción], la Comisión evaluará la eficacia del Reglamento actual, incluyendo la lista contemplada en el artículo 4, apartado 1, los planes de acción citados en el artículo 11, apartado 3, el sistema de vigilancia, los controles fronterizos, la obligación de erradicación y las obligaciones de gestión, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que podrá ir acompañado de propuestas para su modificación que incluyan cambios en la lista del artículo 4, apartado 1.

Enmienda

3. En un plazo de cinco años a partir de [fecha de adopción], la Comisión evaluará la eficacia del Reglamento actual, incluyendo la lista contemplada en el artículo 4, apartado 1, los planes de acción citados en el artículo 11, apartado 3, el sistema de vigilancia, los controles fronterizos, la obligación de erradicación y las obligaciones de gestión, ***así como el gasto en que hayan incurrido los Estados miembros para aplicar el Reglamento***, y presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo que podrá ir acompañado de propuestas para su modificación que incluyan cambios en la lista del artículo 4, apartado 1.

Or. It

Enmienda 298

Pilar Ayuso, Cristina Gutiérrez-Cortines

Propuesta de Reglamento

Artículo 20 – apartado 4

Texto de la Comisión

4. En la tercera fase, el mecanismo de apoyo de datos citado en el apartado 2 se convertirá en un mecanismo de

Enmienda

4. En la tercera fase, el mecanismo de apoyo de datos citado en el apartado 2 se convertirá en un mecanismo de

intercambio de información sobre otros aspectos de la aplicación del presente Reglamento.

intercambio de información sobre otros aspectos de la aplicación del presente Reglamento ***incluyendo las especies exóticas invasoras de preocupación para el Estado miembro.***

Or. es

Justificación

Es necesario incluir una referencia a las listas de especies preocupantes para los Estados miembros a fin de fomentar la coordinación entre estados miembros vecinos y el intercambio de información para conocer qué especies están causando problemas en otros Estados.

Enmienda 299
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – título

Texto de la Comisión

Participación ***pública***

Enmienda

Participación ***de las partes interesadas pertinentes***

Or. en

Enmienda 300
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – título

Texto de la Comisión

Participación pública

Enmienda

Participación pública, ***implicación de las partes interesadas e intercambio de información***

Or. en

Enmienda 301
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. En el caso de que se vayan a elaborar planes de acción de acuerdo con el artículo 11 y medidas de acuerdo con el artículo 17, los Estados miembros velarán por que ***el público tenga*** la oportunidad de participar ***de forma efectiva y en una fase temprana*** en su elaboración, modificación o revisión mediante preparativos ya determinados por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2003/35/CE.

Enmienda

1. En el caso de que se vayan a elaborar planes de acción de acuerdo con el artículo 11 y medidas de acuerdo con el artículo 17, los Estados miembros velarán por que ***las partes interesadas pertinentes tengan*** la oportunidad de participar en su elaboración, modificación o revisión mediante preparativos ya determinados por los Estados miembros de acuerdo con el artículo 2, apartado 3, párrafo segundo, de la Directiva 2003/35/CE.

Or. en

Enmienda 302
Andrea Zaroni

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Con vistas a facilitar un intercambio de información eficaz y transparente relativo a la aplicación de los diversos aspectos del presente Reglamento, la Comisión creará y convocará periódicamente un foro sobre especies exóticas invasoras, compuesto por representantes de los Estados miembros, las industrias y sectores afectados y las organizaciones no gubernamentales que promuevan la protección del medio ambiente y el bienestar animal.

En particular, la Comisión tendrá en cuenta las recomendaciones del foro para

la elaboración y actualización de la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1, y sobre las medidas de emergencia que debe adoptar la Unión con arreglo al artículo 9, apartado 4, para las especies exóticas invasoras no incluidas en la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1. También utilizará el foro para promover el intercambio de información relativo a la distribución de especies y a las opciones de gestión, incluidos los métodos de control no crueles.

Or. en

Justificación

Las partes interesadas pertinentes deben contar con la oportunidad de participar en el desarrollo de la lista de especies preocupantes para la Unión, así como en las acciones de apoyo a la prevención y en la adopción de métodos de control no crueles. A fin de garantizar el intercambio eficaz y activo de información entre los Estados miembros, las industrias y sectores afectados, las organizaciones no gubernamentales pertinentes y la Comisión, es necesario contar con un foro que funcione de modo transparente.

Enmienda 303 **Andrea Zaroni**

Propuesta de Reglamento **Artículo 21 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 21 bis

Organismo científico sobre especies exóticas invasoras

1. Por el presente artículo se crea un organismo científico sobre especies exóticas invasoras. Será responsable de preparar un dictamen para someterlo a deliberación de la Comisión y del Comité a que se refiere el artículo 22, sobre los siguientes asuntos:

a) preparación y actualización de la lista de especies exóticas invasoras

preocupantes para la Unión, también mediante la realización de un análisis del riesgo, de conformidad con el artículo 5, apartado 1;

b) solicitudes realizadas por los Estados miembros para la inclusión de especies exóticas invasoras en la lista contemplada en el artículo 4, apartado 1, con arreglo al artículo 4, apartado 3;

c) asuntos científicos y técnicos relativos a la metodología a aplicar en el análisis de los elementos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) a h), de conformidad con el artículo 5, apartado 2;

d) medidas de emergencia que debe adoptar la Unión de conformidad con el artículo 9, apartado 4, para especies exóticas invasoras no incluidas en la lista a que se refiere el artículo 4, apartado 1;

e) a petición de la Comisión o de las autoridades competentes de los Estados miembros, cualquier otra cuestión de carácter científico o técnico que surja a partir del funcionamiento del presente Reglamento.

2. Los miembros del organismo científico sobre especies exóticas invasoras serán nombrados por la Comisión sobre la base de su experiencia y conocimientos pertinentes para la realización de las tareas especificadas en el apartado 1, tomando en consideración una distribución geográfica que refleje la diversidad de los problemas científicos y los distintos enfoques en el seno de la Unión. La Comisión determinará el número de miembros en función de las necesidades.

3. Los Estados miembros y el organismo científico sobre especies exóticas invasoras intercambiarán información relativa a la distribución de las especies y a la ecología, a las opciones de gestión y a las lecciones aprendidas.

Justificación

Debe crearse un grupo compuesto por científicos y expertos técnicos independientes, a fin de garantizar que la aplicación del presente Reglamento es sólida y que está a la altura del reto de atajar los diferentes impactos de una invasión de especies exóticas. Es necesario contar con asesoramiento de tipo científico y técnico para prever qué organismos podrían introducirse o ser problemáticos, o que opciones de gestión hay disponibles. Las principales tareas de este grupo también incluirían la realización de análisis del riesgo, ya que ello reduciría la carga de la prueba para los Estados miembros.

Enmienda 304**Jolanta Emilia Hibner****Propuesta de Reglamento****Artículo 22 – apartado 1***Texto de la Comisión*

1. La Comisión estará asistida por el Comité. Dicho Comité se considerará comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011²³.

²³ DO L 55 de 28.02.11, p. 13.

Enmienda

1. La Comisión estará asistida por el Comité. Dicho Comité se considerará comité en el sentido del Reglamento (UE) nº 182/2011²³. ***El Comité tendrá carácter científico y estará compuesto por expertos con conocimientos específicos sobre especies exóticas invasoras.***

²³ DO L 55 de 28.02.11, p. 13.

Enmienda 305**Julie Girling, Chris Davies****Propuesta de Reglamento****Artículo 22 bis (nuevo)***Texto de la Comisión**Enmienda****Artículo 22 bis******Subcomité científico***

El Comité podrá establecer un subcomité científico que le apoye a la hora de tomar en consideración cuestiones científicas pertinentes al presente Reglamento, incluidos, entre otros aspectos, la adopción de listas de especies sujetas al Reglamento, y las acciones adoptadas de conformidad con el presente Reglamento con respecto a dichas especies.

Or. en

Justificación

A efectos de una mayor claridad y cohesión, el mecanismo de apoyo científico para la aplicación del presente Reglamento debe consistir en un subcomité, ya que este utilizaría los recursos existentes en lugar de crear una carga burocrática adicional.

Enmienda 306
Julie Girling, Chris Davies

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 2, se otorgará a la Comisión por ***tiempo indefinido a partir de*** la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 2, se otorgará a la Comisión por ***un período de cinco años a partir de*** [la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento]. ***La Comisión elaborará un informe en relación con la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.***

Or. en

Enmienda 307
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 23 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 2, se otorgará a la Comisión por **tiempo indefinido** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Enmienda

2. La delegación de poderes a que se refiere el artículo 5, apartado 2, se otorgará a la Comisión por **un periodo de cinco años** a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 308
Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las medidas y sanciones administrativas aplicables a las infracciones del presente Reglamento. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas pertinentes para que estas se apliquen. Las medidas y sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Enmienda

1. Los Estados miembros establecerán las normas sobre las medidas y sanciones administrativas aplicables a las infracciones del presente Reglamento. Los Estados miembros adoptarán todas las medidas pertinentes para que estas se apliquen. Las medidas y sanciones previstas deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. **Los Estados miembros aplicarán, si procede, el principio de «quien contamina paga».**

Or. en

Justificación

El principio de quien contamina paga ya está consolidado en otros ámbitos de la contaminación medioambiental y debería aplicarse igualmente a la reparación del medio ambiente tras el daño provocado por especies exóticas invasoras.

Enmienda 309
Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 24 – apartados 1 bis, 1 ter y 1 quater (nuevos)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Dichas medidas y sanciones administrativas podrán incluir:

a) una orden dirigida a la persona física o jurídica responsable de la infracción para que ponga fin a esta y se abstenga de repetirla;

b) una orden que exija la confiscación de la especie exótica invasora preocupante para la Unión no conforme;

c) una prohibición temporal de una actividad;

d) una revocación permanente de la autorización de una actividad;

e) sanciones administrativas pecuniarias;

f) una orden que exija que la persona física o jurídica tome medidas reparadoras.

1 ter. Al determinar el tipo de las medidas y sanciones administrativas, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) la gravedad y duración de la infracción;

b) el grado de implicación de la persona responsable de la invasión;

c) el beneficio que la persona física o jurídica obtiene de la infracción;

d) el daño medioambiental, social y económico provocado por la infracción;

e) el nivel de cooperación de la persona responsable con la autoridad competente;

f) anteriores infracciones por parte de la persona responsable.

1 quater. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en virtud del presente artículo puedan ser objeto de recurso.

Or. en

Justificación

El artículo 24 se ha combinado con el artículo 25. El cumplimiento y las sanciones recaen en el ámbito de competencias de los Estados miembros y no deben prescribirse en el presente Reglamento.

Enmienda 310
Julie Girling

Propuesta de Reglamento
Artículo 25

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 25

suprimido

Competencias sancionadoras

1. Las autoridades competentes tendrán la facultad de imponer medidas y sanciones administrativas sobre cualquier persona física o jurídica que no cumpla el presente Reglamento.

2. Sin perjuicio de sus poderes de supervisión, las autoridades competentes tendrán la facultad de imponer al menos las siguientes medidas y sanciones administrativas:

a) una orden dirigida a la persona física o jurídica responsable de la infracción para que ponga fin a esta y se abstenga de repetirla;

b) una orden que exija la confiscación de la especie exótica invasora preocupante para la Unión no conforme;

c) una prohibición temporal de una

actividad;

d) una revocación permanente de la autorización de una actividad;

e) sanciones administrativas pecuniarias;

f) una orden que exija que la persona física o jurídica tome medidas reparatoras.

3. Al determinar el tipo de las medidas y sanciones administrativas, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las circunstancias pertinentes, entre ellas las siguientes:

a) la gravedad y duración de la infracción;

b) el grado de implicación de la persona responsable de la invasión;

c) el beneficio que la persona física o jurídica obtiene de la infracción;

d) el daño medioambiental, social y económico provocado por la infracción;

e) el nivel de cooperación de la persona responsable con la autoridad competente;

f) anteriores infracciones por parte de la persona responsable.

4. Los Estados miembros velarán por que las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en virtud del presente artículo puedan ser objeto de recurso.

Or. en

Justificación

El artículo 25 se ha combinado con el artículo 24. El cumplimiento y las sanciones recaen en el ámbito de competencias de los Estados miembros y no deben prescribirse en el presente Reglamento.

Enmienda 311

Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc, Chris Davies

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) una orden que exija que la persona física o jurídica tome medidas reparadoras.

Enmienda

f) una orden que exija que la persona física o jurídica tome medidas reparadoras **o contribuya a cubrir los costes de las medidas de reparación.**

Or. en

Justificación

El principio de quien contamina paga está consagrado en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y es un principio fundamental del Derecho medioambiental. La referencia a dicho principio en este artículo posibilitará que las autoridades tengan en cuenta la aplicación de sanciones pecuniarias en los casos en que se pueda calcular el daño y se conozca al autor del mismo.

Enmienda 312
Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

f) una orden que exija que la persona física o jurídica tome medidas reparadoras.

Enmienda

f) una orden que exija que la persona física o jurídica tome medidas reparadoras **en consonancia con el principio de «quien contamina paga».**

Or. en

Justificación

El principio de «quien contamina paga» ya está consolidado en otros ámbitos de la contaminación medioambiental y debería aplicarse igualmente a la reparación del medio ambiente tras el daño provocado por especies exóticas invasoras. De hecho, la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, establece un precedente para el uso legislativo del principio de «quien contamina paga», en particular en el contexto de la protección de las especies y los hábitats naturales.

Enmienda 313

Gerben-Jan Gerbrandy, Pavel Poc, Chris Davies

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) el impacto económico del daño causado y el principio de quien contamina paga.

Or. en

Justificación

El principio de quien contamina paga está consagrado en el artículo 191, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y es un principio fundamental del Derecho medioambiental. La referencia a dicho principio en este artículo posibilitará que las autoridades tengan en cuenta la aplicación de sanciones pecuniarias en los casos en que se pueda calcular el daño y se conozca al autor del mismo.

Enmienda 314

Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento

Artículo 25 – apartado 3 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) el principio de «quien contamina paga».

Or. en

Justificación

El principio de «quien contamina paga» ya está consolidado en otros ámbitos de la contaminación medioambiental y debería aplicarse igualmente a la reparación del medio ambiente tras el daño provocado por especies exóticas invasoras. De hecho, la Directiva 2004/35/CE, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, establece un precedente para el uso legislativo del principio de «quien contamina paga», en particular en el contexto de la protección de las

especies y los hábitats naturales.

Enmienda 315
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 25 – apartado 3 – letra f bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

f bis) la cantidad de individuos de la especie exótica invasora objeto de la violación.

Or. it

Enmienda 316
Julie Girling, Chris Davies, Pavel Poc

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letras c) y f), a los propietarios de aquellos animales de compañía que no se conserven para usos comerciales y que pertenezcan a las especies incluidas en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les permitirá su tenencia hasta el fin de la vida natural de los animales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Justificación

El término «companion animal» en inglés no se define ni se utiliza en otros reglamentos de la UE; debe cambiarse por «pet animal», y la definición conexa recogida en el Reglamento (CE) n° 998/2003 sobre los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y en la legislación propuesta sobre sanidad animal (COM(2013)260 final) debe utilizarse y

extenderse a otros animales utilizados como animales de compañía. Esta terminología también se utiliza en el Código de conducta europeo sobre animales de compañía y especies exóticas invasoras del Convenio de Berna (T-PVS/Inf (2011) 1 rev).

Enmienda 317
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Enmienda

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letras c) y f), a los propietarios de aquellos animales de compañía que no se conserven para usos comerciales y que pertenezcan a las especies incluidas en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les permitirá su tenencia hasta el fin de la vida natural de los animales, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

(No afecta a la versión española.)

Or. en

Enmienda 318
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

a bis) la posesión de los animales de compañía pertinentes será declarada a las autoridades competentes;

Or. de

Enmienda 319
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) los ejemplares serán marcados del modo indicado en el artículo 8, apartado 2, letra d);

Or. pl

Enmienda 320
Julie Girling, Chris Davies

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. A aquellos propietarios no comerciales que no puedan ***garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el*** apartado 1, los Estados ***les ofrecerán la posibilidad de retirarles los ejemplares teniendo debidamente en cuenta el bienestar de los animales cuando se los manipule.***

3. A aquellos propietarios no comerciales que no puedan ***cumplir los requisitos del*** apartado 1, los Estados ***les retirarán los animales, garantizando que a dichos animales no se les cause dolor, angustia ni sufrimiento si puede evitarse.***

Or. en

Justificación

La presente enmienda es necesaria para evitar que se permita a los poseedores conservar sus animales de compañía si no cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1, a fin de asegurar que dichos animales no escapan ni son liberados.

Enmienda 321
Véronique Mathieu Houillon

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A aquellos propietarios no comerciales que no puedan garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados les ofrecerán la posibilidad de retirarles los ejemplares **teniendo** debidamente en cuenta el bienestar de los animales cuando se los manipule.

Enmienda

3. A aquellos propietarios no comerciales que no puedan garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados les ofrecerán la posibilidad de retirarles los ejemplares **esforzándose por tener** debidamente en cuenta el bienestar de los animales cuando se los manipule.

Or. fr

Justificación

Los Tratados prevén que la Unión tenga plenamente en cuenta el bienestar animal en la aplicación de determinadas políticas enumeradas en el artículo 13 del TFUE. No obstante, el artículo 13, la única disposición del Tratado sobre el bienestar animal, no menciona la política en materia de medio ambiente. Así, la Unión Europea no tiene competencia para actuar en el marco del bienestar animal al formular o aplicar la política medioambiental, que es responsabilidad exclusiva de los Estados miembros.

Enmienda 322

Kartika Tamara Liotard

Propuesta de Reglamento

Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A aquellos propietarios no comerciales que no puedan garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados les ofrecerán la posibilidad de retirarles los ejemplares **teniendo** debidamente en cuenta el bienestar de los animales cuando se los manipule.

Enmienda

3. A aquellos propietarios no comerciales que no puedan garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados les ofrecerán la posibilidad de retirarles los ejemplares, **si hay disponibles instalaciones adecuadas que puedan ofrecer atención especializada. Si los Estados miembros retiran los ejemplares de los propietarios no comerciales, deben garantizar que se presta la debida atención al bienestar animal y que se cubren las necesidades de los animales, en su caso. Se debe tomar** debidamente en cuenta el bienestar de los animales cuando se los manipule.

Justificación

En realidad, hay pocas instalaciones de rescate para animales de compañía exóticos y no es realista suponer que los Estados miembros tendrán acceso a dichas instalaciones. En el caso de que existan dichas instalaciones, estas requieren los conocimientos especializados pertinentes, con el fin de atender a los animales correctamente y cubrir sus necesidades.

Enmienda 323
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. A aquellos propietarios no comerciales que no puedan garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados les ofrecerán la posibilidad de retirarles los ejemplares teniendo debidamente en cuenta el bienestar de los animales cuando se los manipule.

Enmienda

3. A aquellos propietarios no comerciales que no puedan garantizar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el apartado 1, los Estados les ofrecerán la posibilidad de retirarles los ejemplares teniendo debidamente en cuenta el bienestar de los animales cuando se los manipule, ***destinándolos a los centros de conservación ex situ contemplados en el artículo 8.***

Or. it

Enmienda 324
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 26 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Los ejemplares mencionados en el apartado 3 pueden ser retenidos por las instituciones mencionadas en el artículo 8 o en asilos especialmente creados para este fin.

Enmienda 325
Jolanta Emilia Hibner

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta dos años tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles de dichas especies a las instituciones de investigación o ***de conservación ex situ mencionadas*** en el artículo 8, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para sacrificarlos para agotar las reservas.

Enmienda

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta dos años tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles de dichas especies a las instituciones de investigación o ***a los parques zoológicos o jardines botánicos mencionados*** en el artículo 8, siempre que los ejemplares ***sean marcados del modo indicado en el artículo 8, apartado 2, letra d)***, se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para sacrificarlos para agotar las reservas.

Los ejemplares de animales mencionados en este apartado podrán ser destinados también a asilos especialmente creados con este fin.

Enmienda 326
Julie Girling, Chris Davies

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta **dos años** tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles **de dichas especies a las instituciones de investigación o de conservación ex situ mencionadas en el artículo 8**, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para **sacrificarlos** para agotar las reservas.

Enmienda

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta **doce meses** tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para **descartarlos de modo no cruel** para agotar las reservas.

Or. en

Justificación

Existe el riesgo de que, al restringir la venta de las reservas previas al Reglamento a las instituciones de conservación ex situ, los comerciantes sufran una pérdida de valor. Como opción transaccional, se levanta esta restricción, pero el plazo para que tengan lugar las ventas se reduce a 12 meses. Asimismo, el término «sacrificio» no es apropiado en este contexto, ya que a menudo se utiliza para hacer referencia a la matanza de animales destinados a la alimentación o las pieles. Debe sustituirse por «descarte de modo no cruel».

Enmienda 327

Radvilė Morkūnaitė-Mikulėnienė

**Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista

Enmienda

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista **de**

mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta dos años tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles de dichas especies a las instituciones de investigación o de conservación ex situ mencionadas en el artículo 8, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para sacrificarlos para agotar las reservas.

especies exóticas invasoras preocupantes para la Unión, se les concederá un plazo de hasta dos años tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles de dichas especies a las instituciones de investigación o de conservación ex situ mencionadas en el artículo 8, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para sacrificarlos para agotar las reservas.

Or. It

Enmienda 328
Andrea Zanoni

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta un año tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles de dichas especies a las instituciones de investigación o de conservación ex situ mencionadas en el artículo 8, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, *o para sacrificarlos para agotar las reservas.*

Enmienda

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta un año tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles de dichas especies a las instituciones de investigación o de conservación ex situ mencionadas en el artículo 8, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape.

Or. it

Enmienda 329
Renate Sommer

Propuesta de Reglamento
Artículo 27 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta dos años tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles de dichas especies a las instituciones de investigación o de conservación ex situ mencionadas en el artículo 8, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para sacrificarlos para agotar las reservas.

Enmienda

1. A los poseedores de reservas comerciales de ejemplares de especies exóticas invasoras adquiridas con anterioridad a su inclusión en la lista mencionada en el artículo 4, apartado 1, se les concederá un plazo de hasta dos años tras la inclusión de las especies en dicha lista para su tenencia y transporte a fin de vender o traspasar ejemplares vivos o partes reproducibles de dichas especies a las instituciones **agrícolas**, de investigación o de conservación ex situ mencionadas en el artículo 8, siempre que los ejemplares se conserven y transporten en espacios contenidos y se cuente con todas las medidas adecuadas para garantizar que no sea posible su reproducción ni escape, o para sacrificarlos para agotar las reservas.

Or. en